

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-270/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN MARCIAL OZOLOTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Marcial Ozolotepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Marcial Ozolotepec.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el día 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Marcial Ozolotepec.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/410/2016 de fecha 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de San Marcial Ozolotepec, difundiera de manera amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Remisión de la documentación relativa a la elección del municipio de San Marcial Ozolotepec.** Mediante escrito recibido el día 16 de noviembre de 2016, el presidente municipal del citado ayuntamiento, remitió a este organismo la siguiente documentación:

1. Copia certificada del acta de elección de fecha 25 de septiembre de 2016, donde los asambleístas analizaron el dictamen que emitió este órgano electoral.
2. Acta de escrutinio y asamblea general de elección de 2 de octubre del presente año.
3. Escrito de fecha 29 de noviembre del año que transcurre, signado por los integrantes del comité electoral y de la mesa de los debates.
4. Escrito que suscribe el presidente municipal del ayuntamiento de San Marcial Ozolotepec.

IV. Acta de elección de fecha 2 de octubre de 2016. De la citada documental, se advierte que en la referida fecha, las autoridades municipales, así como ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, se reunieron en el auditorio municipal, con la finalidad de realizar la elección de los concejales que fungirían en el periodo 2017-2019.

V. Acta de asamblea de 5 y 27 noviembre de 2016. De la documental indicada, se advierte que el día 5 de noviembre del presente año, se reunieron los integrantes del comité electoral, así como las ciudadanas y ciudadanos del municipio de San Marcial Ozolotepec, con la finalidad de nombrar a **3** integrantes que faltaban, para integrar el cabildo que había sido electo el día 2 de octubre del presente año.

Sin embargo, en la citada documental se advierte que dicha asamblea no se concluyó en la fecha iniciada, sino se suspendió y fue reanudada el día 27 del mismo mes y año.

VI. Escrito que suscriben los integrantes del comité electoral y la mesa de los debates. En el referido documento, se hace constar que los ciudadanos que conformaron el comité electoral y la mesa de los debates de la asamblea de fecha 5 y 27 de noviembre del presente año, informaron a este organismo que el presidente y secretario municipal del ayuntamiento de San Marcial Ozolotepec, se rehusaron a expedir la constancia de origen y vecindad de los ciudadanos electos.

VII. Solicitud de validación de la elección de fecha 2 de octubre de 2016. Con fecha 5 de diciembre de 2016, el presidente municipal de San Marcial Ozolotepec, solicitó a este órgano electoral, que validara la elección efectuada el día 2 de octubre del presente año.

VIII. Minuta de trabajo de fecha 14 de diciembre de 2016. De la documental indicada, se advierte que el día señalado al rubro, se reunieron las autoridades municipales del ayuntamiento de San Marcial Ozolotepec, además de los integrantes del comité electoral, quienes sostuvieron una reunión de trabajo en la que concluyeron que sea este Consejo General quien califique la elección de las autoridades electas en dicho municipio.

IX. Escrito de remisión complementaria de la elección de 2 de octubre de 2016. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el presidente municipal del ayuntamiento de San Marcial Ozolotepec, remitió a este Instituto, entre otros documentos, la relación de personas a las que se entregaron papeletas para que emitieran su voto el 2 de octubre de 2016, acta de sesión de cabildo de fecha 28 de agosto de presente año, donde se eligió al comité electoral que llevó a cabo la elección referida, así como acta de resguardo de las papeletas de fecha 3 de octubre de 2016.

X. Remisión del acta de sesión de cabildo del municipio de San Marcial Ozolotepec. El día 21 de diciembre del 2016, el presidente municipal del ayuntamiento referido, remitió a este Instituto el acta de sesión de cabildo de fecha 15 de diciembre de 2016, así como constancias expedidas a favor de los concejales propietarios electos el día 27 de noviembre del presente año, en la que hizo constar que las personas que resultaron electas en la fecha indicada, no radican en el municipio en mención.

XI. Escrito mediante el cual se remite la denuncia de hechos. Con fecha 19 de diciembre de 2016, los integrantes del comité electoral de la asamblea de 5 y 27 de noviembre del presente año, remitieron a este órgano, el escrito de denuncia y la declaración ministerial del ciudadano Guilibaldo Hernández de fecha 20 de noviembre de 2016, la cual se desprende de la carpeta de investigación número 393/F.MIA/2016.

CONSIDERANDO

1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las

normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una

asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o

comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f)..- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 2, 3 y 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a)..- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales del municipio de San Marcial Ozolotepec, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como jurídicamente válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción primera del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderase primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Primeramente este órgano electoral precisa que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que existen dos actas de elección diferentes, la primera de fecha 2 de octubre de 2016, donde se aprecia que los integrantes de la mesa directiva de casilla, así como el comité electoral municipal, se reunieron a las 8:00 horas la fecha indicada, en la presidencia municipal, con la finalidad de realizar la elección de las autoridades municipales, por ello del resultado de dicho acto electivo, el cabildo quedó integrado con las personas que a continuación se citan:

CONCEJALES PROPIETARIOS

CARGO	PROPIETARIO	VOTOS
Presidente municipal	Ramiro López Hernández	385
Síndico municipal	Florentino Juárez Pérez	323
Regidor de hacienda	Bonifacio García Matías	425
Regidor de obra	Hipólito Ruiz Ramírez	287
Regidora de educación	Raymunda Zurita Pérez	220
Regidor de salud	Cenobio Matías Ruiz	204

CONCEJALES PROPIETARIOS

CARGO	PROPIETARIO	VOTOS
Primer suplente	Pedro Velásquez	227
Segundo suplente	Fidel Velásquez Matías	236
Tercer suplente	Bernardo Canseco Martínez	230
Cuarto suplente	Arturo Ruiz Pérez	233
Quinta suplente	María Isabel Ruiz Ruiz	121
Sexto suplente	Bernardo Juárez Zurita	192

Destacando, que en el municipio de San Marcial Ozolotepec, tradicionalmente quien organiza la elección es el comité electoral municipal, y se convoca a la población a participar a la misma como se especifica en el Dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos

Internos, en el cual se identificó el método de elección del referido municipio, estableciéndose que tres semanas previas al acto electivo, los regidores reparten las papeletas (boletas), a toda la población, posteriormente ciudadanas y ciudadanos conforman su propia planilla proponiendo a un candidato para presidente y síndico, así como a cuatro regidores y sus respectivos suplentes. Llegado el día de la elección, cada ciudadano deposita su papeleta en la urna, siendo los integrantes de comité quienes se encargan de contabilizar los votos emitidos, hecho lo anterior, se procede a anunciar el resultado a través del aparato de sonido.

En ese sentido, la elección de las autoridades referidas anteriormente, fueron electas de acuerdo a las bases planteadas en el párrafo que antecede, es decir, de tomando en cuenta los usos y costumbre del municipio de San Marcial Ozolotepec.

Por otro lado, se cuenta en el expediente con otra documental publica, consistente en un acta de asamblea en la que se advierte que siendo las 11:00 horas, del día 5 de noviembre de 2016, ciudadanas y ciudadanos, así como integrantes del comité electoral del municipio de San Marcial Ozolotepec, se reunieron en la cancha municipal de dicho ayuntamiento, con la finalidad de (nombrar a 3 integrantes que faltaban para integrar el cabildo), como se advierte en el orden del día del acta que se analiza.

Sin embargo, ante la supuesta renuncia de algunos concejales electos en día 2 de octubre del presente año, los integrantes de la mesa de los debates con la finalidad de continuar con la asamblea, sometieron a consideración de los ciudadanos las siguientes propuestas: a) nombramientos de 3 integrantes que faltaban para completar el cabildo que había sido electo el 2 de octubre de 2016, b) renovación total del cabildo, y c) solicitar un administrador municipal; teniéndose como propuesta ganadora la segunda opción con un total de 205 votos a favor, una vez hecho lo anterior, se suspendió la asamblea, para reanudarla con posterioridad.

En esta tesisura, el día 27 de noviembre de 2016 se reanudó la asamblea de elección, por ello, siendo las 9:00 horas de ese día, se inició el registro de las personas asistentes, teniéndose una participación de 255 ciudadanas y ciudadanos, tal y como se hace constar en la lista de asistencia, por lo que en seguida se sometió a consideración de los asambleístas la forma en que tendría que realizarse la elección de los concejales, haciéndose las

siguientes propuestas: a) por ternas, b) opción múltiple y c) voluntaria; resultando ganadora la primera opción con 180 votos a favor.

Acto continuo, se procedió a integrar las ternas correspondientes, y del resultado del acto electivo, el cabildo municipal quedó conformado con las ciudadanas y ciudadanos que a continuación se citan:

CONCEJALES PROPIETARIOS

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Ranulfo Zurita Gaspar	187
Síndico municipal	Humberto Martínez Hernández	203
Regidora de hacienda	Bonifacio García Martínez	184
Regidor de obra	Guilibaldo Hernández	154
Regidora de educación	Maurilia Zurita Cruz	88
Regidora de salud	Odilón Pérez Zurita	95

CONCEJALES SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Facundo Pérez Ruíz	100
Síndico municipal	Joel Zurita	120
Regidor de hacienda	Bernardino Reyes Almaraz	118
Regidor de obra	Luis Salinas	108
Regidora de educación	Estela Gaspar Cruz	98
Regidor de salud	Pedro Velázquez	154

Por lo anterior, siendo las 19:01 horas del día 27 de noviembre de 2016, se procedió a clausurar legalmente la asamblea de elección.

De acuerdo al análisis de las dos documentales lo procedente es declarar como jurídicamente válida elección efectuada el día 2 de octubre de 2016, donde resultó electo un ayuntamiento encabezado por el ciudadano Ramiro López Hernández.

Lo anterior es así, toda vez que en el referido acto electivo, se tomaron en cuenta las normas establecidas por la comunidad y los acuerdos previos asentados en el acta de asamblea de fecha 25 de septiembre del año que transcurre, donde se acordó que la elección se realizaría de acuerdo a la tradición en dicho municipio, es decir, el día de la jornada electoral se debería instalar una urna donde los ciudadanos depositarían su voto, a

partir de las 9:00 horas, y que en dicho acto cívico únicamente podrían votar las ciudadanas y ciudadanos que vivieran en el municipio, no así las personas que radicaban fuera de él. De lo anterior, se advierte como ya se adelantó, que la asamblea de elección donde resultó ganador el ciudadano Ramiro López Hernández, es la que se apegó a los usos y costumbres de la comunidad y se llevó conforme a los acuerdos previos, además de que el acto electivo referido se realizó en presencia no solo de la autoridad municipal, sino también de los integrantes de la mesa del comité electoral municipal designado mediante acta de sesión de cabildo el día 28 de agosto de 2016.

Caso contrario se tiene del acta de asamblea de fecha 5 y 27 de noviembre del presente año, donde resultó electo el ciudadano Ranulfo Zurita Gaspar, como presidente municipal del San Marcial Ozolotepec, pues del análisis de dicha documental, se llega a la conclusión que la elección efectuada en dicha asamblea carece de legitimidad, pues la forma en que se llevó a cabo se contradice con los sistemas normativos internos reconocidos en el referido municipio, luego entonces, el proceso de la asamblea no se apegó a los usos y costumbres al que estaban acostumbrados los ciudadanos al elegir a sus representantes políticos.

Lo anterior, en virtud de que en la asamblea que se comenta, se eligieron a los supuestos concejales mediante ternas, cuando la forma en que se había llevado a cabo la elección de las autoridades municipales tradicionalmente es mediante boletas, las cuales como ya se infirió son repartidas entre la población previamente a la elección, con la finalidad de que los electores mediten y razonen el sentido de su voto; por ello, al realizarse una asamblea de modo distinto como ocurre en la elección de fecha 5 y 27 de noviembre del presente año, se genera un agravio en contra de los sistemas normativos internos, y la costumbre de la localidad, ya que si bien los habitantes de un municipio, son libres de cambiar su forma de elegir a sus autoridades, esto se debe hacer mediante un proceso en que se concientice a la ciudadanía del nuevo método de elección, y sobre todo que sea aprobado por la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos mediante asamblea, situación que no sucedió en el caso concreto, pues del acta que se analiza se advierte que únicamente 180 ciudadanos votaron a favor de que se llevara cabo la elección mediante ternas, cuando el municipio referido, tiene un total 800 ciudadanos votantes, como lo refieren los actuales concejales, mediante la documental de fecha 15 de diciembre del

presente año, máxime que dicho acto electivo ni fue convocado por la autoridad municipal ni tampoco avaló dichos nombramientos.

Aunado a lo anterior, se precisa que los concejales electos en la asamblea que se comenta, si bien es cierto son originarios del municipio de San Marcial Ozolotepec, también queda claro que dichas personas actualmente no tiene su residencia en el citado municipio, tal y como se desprende de las constancias que emitió el presidente y secretario del citado ayuntamiento, situación que contraviene lo acordado en la asamblea general comunitaria de fecha 25 de septiembre de 2016, donde las ciudadanos y ciudadanos establecieron los acuerdos previos y las bases en la que se realizaría la elección de las nuevas autoridades municipales.

Por las razones expuestas, lo procedente es declarar jurídicamente válida la elección de fecha 2 de octubre de 2016 y jurídicamente invalida la asamblea de fecha 5 y 27 de noviembre del presente año, pues validar la última elección sería atentar contra los usos y costumbres de un municipio que reconoce muy bien sus sistemas normativos internos, sumado a ello, obra en el expediente un acta de cabildo de fecha 15 de diciembre de 2016, donde las autoridades municipales en turno, no avalan ni reconocen como autoridades municipales a las personas electas el día 27 de noviembre del presente año, por el contrario, reconocen la elección del ayuntamiento encabezado por el ciudadano Ramiro López Hernández.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de elección ordinaria de fecha 2 de octubre de 2016, se desprende el número de votos de los concejales electos.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el

acta de asamblea de fecha 25 de septiembre de 2016, donde se tomaron los acuerdo previos de la elección, además del acta de escrutinio y asamblea general del pueblo, así como copias de las credenciales de elector para votar y acta de nacimiento de los concejales electos.

d) De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes del cabildo de San Marcial Ozolotepec, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Así mismo, se advierte que el proceso de referencia no existe reglas o actos que hayan restringido o limitado la participación de las ciudadanas de la comunidad de San Marcial Ozolotepec, en la asamblea general comunitaria de nombramiento de las autoridades municipales de dicho ayuntamiento, por el contrario se eligieron a 2 mujeres, mismas que ocuparan la regiduría de educación, tanto como propietaria y suplente respectivamente, por lo cual, dicho acto cívico adquiere plena legitimidad, en razón de que se garantizó el derecho de acceso a cargos de elección popular y el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas.

No obstante lo anterior, se hace un respetoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Marcial Ozolotepec, para que apliquen, respeten y vigilén la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Marcial Ozolotepec, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, numeral 1, fracciones III y VII, 41 fracciones X, XI, XII, XIII, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

4. Controversias: El municipio de San Marcial Ozolotepec, no cuenta con agencias municipales ni agencias de policía o núcleos rurales, tal y como se desprende del dictamen citado en párrafos que anteceden.

Por otro lado, este órgano electoral precisa que con fecha 2 de diciembre de 2016, se presentó en la oficialía de partes de este Instituto, un escrito signado por los integrantes del comité electoral y la mesa de los debates de la asamblea de 5 y 27 de noviembre del presente año, en el que informaron los cargos y nombres de las personas que resultaron electas en la citado asamblea, manifestando además que dicho acto electivo se apegó a los usos

y costumbres del municipio en comento, lo que queda desvirtuado con lo que se razonó en el presente acuerdo.

Aunado a lo anterior, y ante la existencia de dos acta de elección, también podría advertirse una posible controversia, pues en cada una se eligieron a dos ayuntamientos integrados por personas distintas, sin embargo, como ya quedó asentado, después del análisis de ambas documentales existen elementos contundentes para validar la elección efectuada el día 2 de octubre de 2016.

Por lo anterior, este órgano electoral precisa que del contenido del referido escrito, así como de una segunda acta de elección, no se genera convicción de que se le tenga que restar validez al acto electivo donde como ya se dijo, resultó electo un ayuntamiento encabezado por el ciudadano Ramiro López Hernández.

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263 numeral 1 fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento de San Marcial Ozolotepec, realizada el día 2 de octubre de 2016, pues la elección se realizó en base a los acuerdos previos donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirá del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Marcial Ozolotepec, Distrito Electoral Local de Miahuatlán, Oaxaca, celebrada el día 2 de octubre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que integrarán el ayuntamiento conforme a lo siguiente.

CONCEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTES
Presidente municipal	Ramiro López Hernández	Pedro Velásquez
Síndico municipal	Florentino Juárez Pérez	Fidel Velásquez Matías
Regidor de hacienda	Bonifacio García Matías	Bernardo Canseco Martínez
Regidor de obra	Hipólito Ruiz Ramírez	Arturo Ruiz Pérez
Regidora de educación	Raymunda Zurita Pérez	María Isabel Ruiz Ruiz
Regidor de salud	Cenobio Matías Ruiz	Bernardo Juárez Zurita

SEGUNDO. En términos del inciso e) del considerando número 3 del presente acuerdo, se hace un respetoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Marcial Ozolotepec, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilén la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, en relación con el artículo 34 fracción XII, del Código de Instituciones

Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público a través de la página electrónica de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS